Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas con el resultado que consta en citada grabación, elevándose las conclusiones a definitivas, quedando el juicio concluso y visto para Sentencia.

**TERCERO.** - En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales, a excepción de los plazos debido a la carga de trabajo que padece este órgano jurisdiccional.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO. -** En fecha de 1-12-16 se giró visita por la inspección de trabajo al centro de trabajo de la de mandada sito en la C/ Avenida Duquesa de la Victoria 10, local 2 de esta ciudad, levantándose acta de infracción 1522017000003285 el 17-3-17, cuyo contenido doy por reproducido.

**SEGUNDO.** - Previa presentación de alegaciones por la empresa en fecha de 3-4-171 e informe del inspector, (18-4-17) en fecha de 25 de mayo de 2017 se formula propuesta de resolución, siendo emitida resolución el 21-7-17 confirmando la sanción inicialmente propuesta en el acta de 10.029,53 euros por una infracción del artículo 54.1 d) de la LO 4/2000, 11 enero.

**TERCERO.** - Obrante en las actuaciones se encuentra unido expediente administrativo cuyo contenido doy por reproducido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. -** Los hechos declarados probados lo han sido, conforme a las reglas de la sana crítica, de la valoración conjunta de la documental obrante en las actuaciones incluido expediente administrativo.

**SEGUNDO.** - Habiendo impugnado la parte actora el acta de infracción, debe recordarse tanto la regulación de la materia como la jurisprudencia que lo interpreta, a los efectos de dar una solución coherente y congruente con las alegaciones de las partes.

Así, dispone el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET) que:

- 1. Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.
- 2. A los efectos de esta ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas.
- 3. Se excluyen del ámbito regulado por esta ley:
- a) La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regirá por las correspondientes normas legales y reglamentarias, así como la del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás entes, organismos y entidades del sector público, cuando, al amparo de una ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias.
- b) Las prestaciones personales obligatorias.
- c) La actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la empresa solo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo.
- d) Los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad.
- e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.
- f) La actividad de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, siempre que queden personalmente obligados a responder del buen fin de la operación asumiendo el riesgo y ventura de la misma.

BOLETÍN: BOME-B-2019-5615 ARTÍCULO: BOME-A-2019-10 PÁGINA: BOME-P-2019-27